

## CONTROL DE INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS EN ESPAÑA – ACTUALIZACIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

El Gobierno español ha prorrogado hasta el **31 de diciembre de 2022** la aplicación del **mecanismo de control** de **inversiones extranjeras** directas en España (el “**Mecanismo de Control**”)<sup>1</sup> a determinadas inversiones realizadas por **residentes en países de la Unión Europea (UE) o en la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) distintos de España**, así como por entidades españolas **cuya titularidad real corresponda a residentes en estos territorios** (que denominaremos a estos efectos como los “**Europeos No Españoles**”).

Cabe recordar que la aplicación del Mecanismo de Control a inversores **residentes fuera de la UE y AELC**, o cuya titularidad real corresponda a residentes fuera de la UE y AELC (los “**Inversores No Europeos**”) tiene carácter **indefinido**, así como que los umbrales cuantitativos y criterios de sujeción subjetivos para Inversores No Europeos son diferentes — el ámbito de aplicación de los controles a Inversores No Europeos es sustancialmente superior al de los Europeos No Españoles.

El Mecanismo de Control **no supone una prohibición a la inversión extranjera en España**. Se trata de un proceso obligatorio y previo al cierre de determinadas operaciones, basado en motivos de seguridad, orden público y salud pública. Implica la sujeción a autorización administrativa previa del cierre —que no de la firma— de determinadas operaciones de inversión en España. El Mecanismo de Control incorpora en España el marco de control de inversiones extranjeras previsto en la **legislación de la UE**; en particular, el Reglamento (UE) 2019/452, por el que se regula la posibilidad de que los Estados miembros impongan controles a las inversiones extranjeras directas en la UE.

A continuación, se describe:

- **En qué consiste** el Mecanismo de Control en su versión actualizada.
- A quién se considera “**inversor extranjero**” y qué se considera “**inversión extranjera directa**”.

---

<sup>1</sup> El Mecanismo de Control se introdujo en marzo de 2020 como modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (la “**Ley 19/2003**”), a la que se añadió un nuevo artículo 7 bis, de suspensión del régimen de liberalización vigente hasta entonces con carácter general. La modificación en vigor desde el 19 de noviembre de 2020 se establece en virtud de la disposición transitoria única y de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, posteriormente modificada mediante disposición final segunda del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, y artículo cuarto del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

- **Qué inversiones** extranjeras directas **quedan sujetas** al Mecanismo de Control.
- **Cuáles son las consecuencias** por no someterse al Mecanismo de Control cuando resulta preceptivo.
- Cuáles son las **preguntas más frecuentes** que suscita el Mecanismo de Control y cuáles son sus respuestas.

## 1. EN QUÉ CONSISTE EL MECANISMO DE CONTROL EN SU VERSIÓN ACTUALIZADA

El Mecanismo de Control, tras diversas modificaciones, se resume en los siguientes términos:

- Con carácter ordinario, es necesaria **autorización previa del Consejo de Ministros** para completar las inversiones extranjeras directas sujetas al Mecanismo de Control. El plazo legal máximo para resolver la solicitud de autorización es de **seis meses**. En nuestra experiencia práctica, el tiempo efectivo de resolución está siendo muy inferior al plazo legal máximo.
- De forma transitoria, hasta que se desarrolle reglamentariamente el Mecanismo de Control, se rigen por un **procedimiento simplificado** con plazo de resolución de **treinta días hábiles** (cuya resolución corresponde al titular de la **Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones**, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores) las inversiones (i) acordadas antes del 19 de marzo de 2020, pero todavía no cerradas; y (ii) las realizadas por Inversores No Europeos cuyo importe sea inferior a cinco millones de euros. Las inversiones cuyo importe sea inferior a un millón de euros quedan exentas del Mecanismo de Control.
- Tanto en el procedimiento ordinario como en el simplificado, el silencio es negativo: se considera que la inversión no ha sido autorizada si la autoridad competente no emite resolución en el plazo legal correspondiente.

## 2. A QUIÉN SE CONSIDERA “INVERSOR EXTRANJERO” Y QUÉ SE CONSIDERA “INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA”

- Son inversores **extranjeros** tanto los **Inversores No Europeos** como los **Europeos No Españoles**.
- **Son Inversores No Europeos:**
  - (a) los **residentes** fuera de la UE y AELC; y
  - (b) los residentes en la UE o AELC cuya **titularidad real** corresponda a residentes fuera de la UE y AELC. Se entiende que esto sucede cuando no residentes en la UE y AELC posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

- **Son Europeos No Españoles:**
  - (a) los **residentes** en países de la UE y AELC distintos de España; y
  - (b) los residentes en España cuya **titularidad real** corresponda a residentes en países de la UE y AELC distintos de España. Se entiende que esto sucede cuando no residentes en la UE y AELC posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- Son **inversiones** extranjeras directas:
  - (a) las inversiones como consecuencia de las cuales el inversor extranjero pase a ostentar una participación igual o superior al **10 %** del capital social de una sociedad española; y
  - (b) la operación societaria, acto o negocio jurídico como consecuencia de los cuales el inversor extranjero **adquiera el control** de una sociedad española de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
  - (c) adicionalmente, en caso de que el inversor sea un **Europeo No Español**, la operación debe tener por objeto una empresa **cotizada** en España, o si se realiza sobre una no cotizada, el valor de la inversión debe superar los **500 millones de euros**.

### 3. QUÉ INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS QUEDAN SUJETAS AL MECANISMO DE CONTROL

- No todas las inversiones extranjeras directas están sujetas al Mecanismo de Control, sino que depende (i) del sector en que desarrolla su negocio la sociedad objeto de inversión; y de (ii) las características subjetivas del inversor extranjero si es un Inversor No Europeo, con independencia del negocio de la sociedad en que invierta.
- Por su **objeto**, las inversiones extranjeras directas en los siguientes sectores están sujetas al Mecanismo de Control:
  - (a) **Infraestructuras críticas**, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 8/2011.
  - (b) **Tecnologías críticas y de doble uso**, tecnologías clave para el liderazgo y la capacitación industrial, y tecnologías desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España, incluidas las telecomunicaciones, la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías

aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, las nanotecnologías, las biotecnologías, los materiales avanzados y los sistemas de fabricación avanzados.

- (c) **Suministro de insumos fundamentales**, en particular energía, o los referidos a servicios estratégicos de conectividad o a **materias primas**, así como a la **seguridad alimentaria**.
  - (d) Sectores con acceso a **información sensible**, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información.
  - (e) **Medios de comunicación**, sin perjuicio de que los servicios de comunicación audiovisual en los términos definidos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley.
  - (f) **Otros** sectores cuya liberalización a la inversión extranjera directa suspenda el Gobierno, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública (actualmente ninguno).
- Por el **sujeito** que las realiza, las inversiones extranjeras directas de los siguientes **Inversores No Europeos** están también sujetas al Mecanismo de Control, con independencia del sector en que invierta:
    - (a) Si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el Gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país, aplicándose a efectos de determinar la existencia del referido control los criterios establecidos en el artículo 7.2 de la Ley de Defensa de la Competencia.
    - (b) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o ha participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente en los sectores sujetos al Mecanismo de Control indicados anteriormente.
    - (c) Si existe un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales que afecten a la seguridad pública, orden público o salud pública en España.

#### 4. CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS POR NO SOMETERSE AL MECANISMO DE CONTROL CUANDO RESULTA PRECEPTIVO

- Las inversiones extranjeras directas sujetas al Mecanismo de Control llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa **carecerán de validez y efectos jurídicos** en tanto no se produzca su legalización.
- Además, se impondrá simultáneamente **multa**, que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación.

## 5. PREGUNTAS FRECUENTES

- Una sociedad española opera un sector sujeto al Mecanismo de Control. ¿Está prohibida su adquisición por un inversor extranjero?

No. La sujeción al Mecanismo de Control no implica prohibición, sino la necesidad de una autorización administrativa antes del cierre de la operación.

- ¿Puede firmarse un contrato de compraventa, si la operación está sujeta al Mecanismo de Control, antes de obtener la autorización?

Sí. Se puede firmar, sin perjuicio de que el cierre de la operación pueda estar sujeto a la obtención de la autorización preceptiva con carácter previo.

- ¿Puede cerrarse una operación sujeta al Mecanismo de Control sin la autorización preceptiva si el contrato de compraventa no prevé como condición suspensiva su obtención?

Si se cerrase la operación sin la autorización preceptiva, la operación carecería de validez y efectos jurídicos en tanto no se produjese su legalización, y podrían imponerse multas por importe de hasta el tanto económico de la operación.

- ¿Afecta el Mecanismo de Control a operaciones cerradas antes de su entrada en vigor?

No, no tiene efecto retroactivo.

- La sociedad objeto de la inversión no opera ninguno de los sectores sujetos al Mecanismo de Control (artículo 7 bis.2). ¿Descarta esta circunstancia la aplicación del Mecanismo de Control?

No, el cierre de la operación podría requerir de autorización previa en virtud del Mecanismo de Control, con independencia del sector en que opere la sociedad objeto de la inversión, si se realizase por un Inversor No Europeo que reuniese alguna de las características descritas en el artículo 7 bis.3 de la Ley 19/2003. Para el análisis de si una operación está sujeta al Mecanismo de Control no basta con analizar la sociedad objeto, deben revisarse también las circunstancias personales del inversor.

- La operación de inversión no tiene por objeto inmediato una sociedad española, sino que la sociedad española es filial de otra (no española) en la que el inversor extranjero adquiere su participación. Como el Mecanismo de Control habla de inversiones extranjeras “directas” y la operación descrita es “indirecta”, ¿descarta esta circunstancia la aplicación del Mecanismo de Control?

No. Si el inversor extranjero adquiere la titularidad real de la sociedad propietaria de la filial española o, en virtud de la operación, pasa a adquirir el control de la sociedad española, la operación podría quedar sujeta al Mecanismo de Control. Habría que analizar las circunstancias concretas del caso.

- Una operación queda sujeta al Mecanismo de Control. ¿Serán necesarios seis meses (plazo legal) para obtener la autorización?

No necesariamente. En la práctica, en la mayoría de los casos, se ha otorgado la autorización en un plazo muy inferior. Los seis meses son el máximo legal.

## 6. PERSONAS DE CONTACTO



**CHRISTIAN HOEDL**  
+34915860463  
christian.hoedl@uria.com

---



**JAIME FOLGUERA**  
+34915860657  
jaime.folguera@uria.com

---



**DAVID LÓPEZ VELÁZQUEZ**  
+ 34 91 587 09 39  
david.lopez.velazquez@uria.com

---



**EDURNE NAVARRO**  
+3226396464  
edurne.navarro@uria.com

---



**MANUEL VÉLEZ**  
+34915860160  
manuel.velez@uria.com

---

**BARCELONA**  
**BILBAO**  
**LISBOA**  
**MADRID**  
**PORTO**  
**VALENCIA**  
**BRUXELLES**  
**LONDON**  
**NEW YORK**  
**BOGOTÁ**  
**LIMA**  
**SANTIAGO DE CHILE**

[www.uria.com](http://www.uria.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico